



# FEDERACION GREMIAL

## DEL COMERCIO E INDUSTRIA DE ROSARIO

### **PROYECTO DE LEY**

#### **RÉGIMEN TRANSITORIO DE REGULARIZACIÓN FISCAL DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

#### **TÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Créase el “Régimen Transitorio de Regularización Fiscal de Pequeñas y Medianas Empresas”, destinado a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo I y Tramo II, conforme la clasificación vigente de la autoridad de aplicación, con el objeto de facilitar la adecuación de su estructura financiera y productiva al régimen económico de estabilidad monetaria y baja inflación, promoviendo la inversión, la generación de empleo y el fortalecimiento de la competitividad.

Artículo 2°.- Serán beneficiarias del presente régimen las personas humanas y jurídicas que acrediten su condición MiPyME mediante Certificado MiPyME vigente al momento de solicitar su adhesión.

#### **TÍTULO II**

##### **SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUCIONES FISCALES**

Artículo 3°.- Suspéndense por el plazo de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley:

- a) El inicio de juicios de ejecución fiscal promovidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) respecto de sujetos comprendidos en el presente régimen.
- b) La traba de nuevas medidas cautelares, embargos, inhibiciones generales de bienes y cualquier otra medida destinada al aseguramiento de créditos fiscales.

Artículo 4°.- Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren alcanzadas por medidas cautelares o procesos de ejecución fiscal en trámite, podrán solicitar:

- a) El levantamiento de los embargos y demás medidas cautelares vigentes.
- b) La suspensión de los procesos judiciales de ejecución fiscal mientras dure la vigencia del presente régimen.

La solicitud producirá efectos una vez acreditada la condición MiPyME y formalizada la adhesión al régimen previsto en la presente ley.

Artículo 5°.- Durante el período de suspensión previsto en este Título no correrán plazos de caducidad para el Fisco Nacional respecto de las acciones suspendidas.

### **TÍTULO III**

#### **PLAN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

Artículo 6°.- Establécese un régimen excepcional de facilidades de pago para obligaciones tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de ARCA.

Artículo 7°.- Podrán incluirse:

- a) Obligaciones vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- b) Deudas incluidas en planes de facilidades de pago vigentes.
- c) Deudas incluidas en planes caducos.

Artículo 8°.- Los contribuyentes podrán cancelar las obligaciones comprendidas mediante un plan de hasta sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Artículo 9°.- Las cuotas del régimen establecido en la presente ley no devengarán intereses de financiación.

Artículo 10°.- La adhesión al presente régimen implicará la suspensión de las acciones penales tributarias vinculadas exclusivamente a las obligaciones regularizadas, en los términos y alcances que determine la reglamentación.

Artículo 11°.- Los contribuyentes que adhieran al régimen podrán optar por un período de gracia de hasta seis (6) meses contados desde la aprobación de la adhesión, durante el cual no se exigirá el pago de cuotas del plan de facilidades establecido en la presente ley.

Finalizado el período de gracia, comenzará el vencimiento de las cuotas correspondientes, manteniéndose el plazo máximo de sesenta (60) cuotas previsto en el artículo 8°.

La reglamentación determinará las modalidades de ejercicio de esta opción y las condiciones operativas para su implementación.

### **TÍTULO IV**

## **RÉGIMEN ESPECIAL DE ANTICIPOS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

Artículo 12°.- Durante los ejercicios fiscales que cierren dentro de los dos (2) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los anticipos del Impuesto a las Ganancias correspondientes a los sujetos comprendidos en el presente régimen se determinarán conforme las siguientes reducciones:

- a) Micro y Pequeñas Empresas: veinticinco por ciento (25%) de los anticipos que correspondan según la normativa general vigente.
- b) Medianas Empresas Tramo I y Tramo II: cincuenta por ciento (50%) de los anticipos que correspondan según la normativa general vigente.

Artículo 13°.- La reducción prevista en el artículo anterior operará de pleno derecho y no impedirá a los contribuyentes solicitar reducciones adicionales cuando acrediten una disminución de la base imponible estimada conforme la normativa vigente.

## **TÍTULO V**

### **ESTABILIDAD FISCAL PYME**

Artículo 14°.- Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas adheridas al presente régimen gozarán de estabilidad fiscal nacional por el plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de adhesión.

Durante dicho período no podrán establecerse respecto de ellas:

- a) Nuevos tributos nacionales que recaigan sobre su actividad económica.
- b) Incrementos en las alícuotas de tributos nacionales vigentes.
- c) Nuevos regímenes de percepción, retención o recaudación anticipada que impliquen una mayor carga financiera efectiva.
- d) Incrementos en las alícuotas o porcentajes aplicables en los regímenes de percepción, retención o recaudación anticipada existentes.

Artículo 15°.- La estabilidad fiscal prevista en el artículo anterior no impedirá las modificaciones normativas de carácter general que resulten en una reducción de la carga tributaria, ni alcanzará a los recursos de la seguridad social, derechos aduaneros o tributos cuya creación o modificación responda a situaciones de emergencia nacional declaradas por ley del Congreso.

Artículo 16°.- La autoridad de aplicación deberá instrumentar mecanismos simplificados para que las empresas alcanzadas por el presente régimen puedan acreditar su condición de beneficiarias ante los organismos nacionales competentes.

## **TÍTULO VI**

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Artículo 17°.- La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) será la autoridad de aplicación de la presente ley y deberá reglamentarla dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 18°.- El Poder Ejecutivo Nacional adoptará las medidas necesarias para garantizar la implementación ágil y digital de los beneficios previstos en la presente ley.

Artículo 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## **FUNDAMENTOS**

La economía argentina atraviesa un proceso de transformación caracterizado por una marcada desaceleración inflacionaria y una progresiva estabilización de las variables macroeconómicas. Si bien dicho proceso constituye una condición necesaria para el crecimiento sostenido, implica para las pequeñas y medianas empresas la necesidad de adecuar su estructura financiera, comercial y productiva a un nuevo contexto económico.

Durante años, las PyMEs operaron en un entorno de alta inflación que permitió, en muchos casos, financiar capital de trabajo mediante diferimientos tributarios o mediante esquemas financieros incompatibles con un escenario de estabilidad de precios. La transición hacia una economía más previsible exige que las empresas dispongan de tiempo y herramientas para reorganizar sus procesos productivos, incorporar tecnología, mejorar su competitividad y regularizar sus obligaciones fiscales.

En este marco, resulta necesario establecer un régimen transitorio que permita aliviar la presión financiera derivada de las deudas tributarias acumuladas, evitando que miles de empresas enfrenten procesos de ejecución fiscal, embargos o restricciones operativas que comprometan su continuidad.

La suspensión temporal de medidas cautelares y ejecuciones fiscales, junto con un plan excepcional de facilidades de pago sin interés de financiación y una reducción transitoria de los anticipos del Impuesto a las Ganancias, constituyen instrumentos adecuados para preservar el entramado productivo nacional, sostener el empleo formal y favorecer las inversiones necesarias para la modernización de las empresas.

El presente proyecto no implica una condonación de obligaciones tributarias, sino un mecanismo excepcional de adecuación financiera destinado a fortalecer la capacidad de cumplimiento futuro de las pequeñas y medianas empresas y consolidar las condiciones para un crecimiento económico sustentable.

La cláusula de estabilidad fiscal tiene por finalidad otorgar previsibilidad a las PyMEs durante el proceso de reconversión productiva y saneamiento financiero promovido por la presente ley. La experiencia demuestra que la incertidumbre tributaria constituye uno de los principales obstáculos para la inversión y la planificación empresarial. Garantizar un horizonte de veinticuatro meses sin incrementos de la carga fiscal nacional permitirá que los recursos liberados por el régimen de regularización sean efectivamente destinados a capital de trabajo, innovación tecnológica, incorporación de equipamiento y generación de empleo formal.